



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**TEMA:**

**Las Curadurías por Jurisdicción voluntaria en sede notarial**

**Autor:**

**Joselyne Dayanna Vinueza Quinde**

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención  
del Grado de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y  
Registral**

**GUAYAQUIL – ECUADOR**

**2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Joselyne Dayanna Vinueza Quinde**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

**REVISORES**

---

Dra. Maricruz Molineros Toaza, PhD  
**Revisora Metodológica**

---

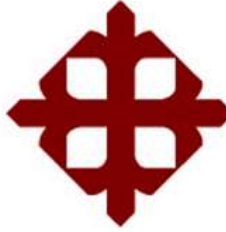
Dra. María Isabel Nuques Martínez, PhD.  
**Revisora de Contenido**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Ricky Benavides Verdosoto**

**Guayaquil, a los 27 días del mes de octubre del año 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Joselyne Dayanna Vinueza Quinde

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **Las Curadurías por Jurisdicción voluntaria en sede notarial** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 27 días del mes de octubre del año 2023**

**EL AUTOR**

---

**Joselyne Dayanna Vinueza Quinde**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Joselyne Dayanna Vinueza Quinde

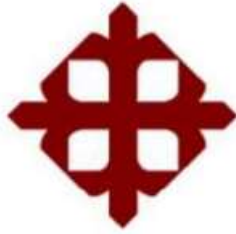
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Las Curadurías por Jurisdicción voluntaria en sede notarial** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 27 días del mes de octubre del año 2023**

**EL AUTOR:**

---

**Joselyne Dayanna Vinueza Quinde**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

**INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND web application interface. The browser address bar shows the URL: [secure.arkund.com/urk/view/157432114-525142-2392654q1BkK.VyYjY30TE31TE30E31jG30OG3jNVRXk5MyBtMy0xOzEtOVbly0OMwWvWwNjM1HARCQzNT10UgWgAn](https://secure.arkund.com/urk/view/157432114-525142-2392654q1BkK.VyYjY30TE31TE30E31jG30OG3jNVRXk5MyBtMy0xOzEtOVbly0OMwWvWwNjM1HARCQzNT10UgWgAn). The page title is "URKUND".

On the left side, there is a document summary:

- Documento: [TESIS.docx](#) (0164581623)
- Presentado: 2023-04-20 14:10 (-04:00)
- Presentado por: [marivelblum@gmail.com](mailto:marivelblum@gmail.com)
- Recibido: [teresa.nuques.uzcg@analysis.arkund.com](mailto:teresa.nuques.uzcg@analysis.arkund.com)
- Mensaje: Pod: Tesis Joselyne Vinuesa [Mostrar el mensaje completo](#)

The main content area shows a message: "34% de estas 20 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes."

On the right side, there is a "Lista de fuentes" (List of sources) table:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Universidad Metropolitana / 021448807
	Pontificia Universidad Católica del Ecuador / 010186311
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 15/6/2023, 20:28, and the temperature as 22°C.

## **Agradecimiento**

Todo acto de agradecimiento y, en cualquier circunstancia debe partir con el pronunciamiento divino, junto a él, el denodado esfuerzo de quienes en el día a día se mantuvieron junto a mi esfuerzoregnado siempre en la superación espiritual, técnico, académico, cimientos fundamentales que casi todo ser humano debe practicar como un sustento real de vida.

Manifiesto: que lo quiero hacer extensivo a mis progenitores que con su modesto ejemplo inculcaron siempre las realidades con el que los hijos, como la balanza debe mantenerse en los campos de igualdad o superación de sus padres y a mis hermanos que siempre han estado apoyándome en toda circunstancia de mi vida.

## **Dedicatoria**

Todo acto creado, formado y ejecutado en mi vida y de manera especial el profesional merece una dedicatoria muy real: a Dios que me ha permitido llegar a este momento. A mis padres que a través de su constancia hicieron posible la culminación de este hecho. Como el mejor resultado dedico a ellos, no como retribución, más bien, el logro al que nos impusimos en su momento.

# Índice

<b>Resumen</b> .....	IX
<b>Abstract</b> .....	X
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>Metodología</b> .....	2
<b>Alcance de la Investigación</b> .....	2
<b>CAPITULO I</b> .....	3
<b>Antecedentes</b> .....	3
<b>Definiciones bajo doctrina</b> .....	4
<b>CAPITULO II</b> .....	6
<b>Derecho notarial en el Ecuador</b> .....	6
<b>Naturaleza jurídica del notario</b> .....	7
<b>Principios notariales</b> .....	8
<b>Jurisdicción voluntaria</b> .....	15
<b>Curaduría en legislación ecuatoriana</b> .....	17
<b>Clases de Guardas</b> .....	19
<b>Propuesta</b> .....	22
<b>Justificación</b> .....	23
<b>Ley Reformatoria</b> .....	23
<b>Conclusión</b> .....	25
<b>Recomendaciones</b> .....	26
<b>Bibliografía</b> .....	27



## Resumen

En el Libro I del Código Civil encontramos lo referente a las curadurías, que en términos generales constituyen representaciones legales para los actos de la vida civil de una persona declarada incapaz. Para el nombramiento de un tutor o curador, se requiere la intervención de un juez, es decir, se requiere necesariamente iniciar un trámite judicial. El alto índice de congestión a que se ha visto enfrentado la función judicial; y, es que debido a nuestro ordenamiento jurídico una gran cantidad de trámites judiciales se conocen en la denominada justicia ordinaria, lo cual, ha producido un estancamiento en el despacho de procesos, tomando también en consideración que por vía judicial el trámite es de procedimiento voluntario y no procedimiento controvertido. El desarrollo contemporáneo del Derecho Procesal ha permitido que asuntos en los que no haya contradictor y, algunos asuntos en los que aun pudiendo haber legítimo contradictor pero que se basan en el acuerdo voluntario de las partes, se resuelvan ante un Notario, circunstancia que ha conllevado en nuestro país a una constante reforma a la Ley Notarial, determinando que los Notarios resuelvan asuntos judiciales, lo que sin lugar a dudas reducirá la carga procesal de la justicia ordinaria, esto de acuerdo a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la celeridad y economía procesal, teniendo como objetivo el reconocimiento del derecho y garantías constitucionales de las personas que necesitan la resolución del juez; pudiendo hacerlo por tramite notarial de forma segura y con mayor celeridad, mediante un acta notarial. La incorporación de nuevas atribuciones y facultades a los Notarios del país, dentro de nuestra legislación ayudara que se promueva una mayor eficacia y celeridad de procesos judiciales, permitiendo de esta manera que los usuarios de la administración de justicia, obtengan una respuesta inmediata a sus necesidades.

**Palabras claves:** Jurisdicción voluntaria, curador, atribución notarial, principios, derecho civil.

## Abstract

In Book I of the Civil Code we find what refers to guardianships, which in general terms constitute legal representations for the acts of civil life of a person declared incapable. For the appointment of a guardian or curator, the intervention of a judge is required, that is, it is necessary to start a legal process. The high rate of congestion that the judicial function has faced; and, it is that due to our legal system a large number of judicial procedures are known in the so-called ordinary justice, which has produced a stagnation in the dispatch of processes, also taking into consideration that by judicial means the procedure is a voluntary procedure and not controversial procedure. The contemporary development of Procedural Law has allowed matters in which there is no contradictor and, some matters in which there may even be a legitimate contradictor but which are based on the voluntary agreement of the parties, to be resolved before a Notary, a circumstance that has led to in our country to a constant reform of the Notarial Law, determining that Notaries resolve judicial matters, which without a doubt will reduce the procedural burden of ordinary justice, this in accordance with the constitutional principles of effective judicial protection, security legal, speed and procedural economy, with the objective of recognizing the right and constitutional guarantees of the people who need the judge's resolution; being able to do it by notarial procedure safely and more quickly, by means of a notarial deed. The incorporation of new attributions and faculties to the Notaries of the country, within our legislation will help to promote greater efficiency and speed of judicial processes, thus allowing users of the administration of justice to obtain an immediate response to their needs.

**Keywords:** Voluntary jurisdiction, curator, notarial attribution, principles, civil law.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene como objetivo un cambio a la legislación del sistema jurídico civil y notarial vigente en el Estado Ecuatoriano. El tema de las curadurías es un asunto que se presenta constantemente en nuestro país, muchos son los trámites por los que se requiere el nombramiento de un curador.

La curaduría por vía judicial es de procedimiento voluntario y se debe cumplir con la aceptación al trámite, luego la citación a todos los interesados para poder convocar audiencia y obtener la resolución que además esta resolución debe estar protocolizada, pudiendo realizar dicha diligencia en sede notarial por ser de jurisdicción voluntaria y no controvertido.

La curaduría por ser una solicitud a petición de parte interesada y en forma voluntaria, no conlleva controversia y el traslado de este trámite a la vía Notarial, daría como resultado obtener el nombramiento del curador en menos tiempo, en forma rápida y eficaz, lo que garantizaría los derechos que le asisten al peticionario y garantizando el interés superior del niño, y así reduciría la carga procesal de los juzgados.

En el primer capítulo de este trabajo es una breve reseña histórica y definiciones de las curadurías y como ha ido tomando vigencia a través del tiempo. En el segundo capítulo me centro en los principios, incluiremos jurisprudencia de las curadurías en Ecuador, se tomará en cuenta algunas consideraciones de carácter doctrinario y un análisis personal.

El Objetivo General es determinar doctrinaria y jurisprudencialmente que es atribución del notario la designación de un curador. por ser un trámite solicitado por el interesado en forma libre, voluntaria, sin contradicción y además el Estado también percibiría el porcentaje de participación por servicios notariales tal como lo determina el Reglamento del sistema notarial integral de la Función judicial. En la parte final de este trabajo hago referencia generalizada de las conclusiones y recomendaciones, propongo una Reforma para que los tramites de jurisdicción voluntaria que se refiere al nombramiento de Curador, sea una facultad de los Notarios.

## **Metodología**

Método científico e histórico. Se plantea una metodología de enfoque cualitativa con la recopilación de información jurídica y doctrinal, partiendo de la bibliográfica y la documental, ya que la fuente de la investigación son libros relacionados al tema. También es de carácter descriptivo, ya que existe un problema que debe requiere ser resuelto en beneficio de la sociedad.

## **Alcance de la Investigación**

De nuestro estudio podemos determinar, que la investigación que nos ocupa es exploratorio, descriptivo, y explicativo, se pretende disminuir la carga procesal al órgano de Justicia Ordinaria y así mismo que los usuarios puedan tener una respuesta de forma eficaz a su pretensión.

## **CAPITULO I**

### **Antecedentes**

(Larrea Holguin ) hace una breve reseña histórica sobre las curadurías diciendo que las curadurías son Instituciones de Derecho Civil, que tienen sus raíces y fundamento antiquísimo en el derecho natural, y que vienen en auxilio de las personas que por diferentes circunstancias de enfermedad, de vicios, de carencia de libertad, de ausencia, o simplemente no se sienten competentes de administrar sus negocios, de los menos protegida, es decir de los menores de edad, que no tienen ni padre, ni madre y que necesitan de otra persona para que les socorran en cuidado y protección. Tomando en consideración que nuestra cultura, se basa en raíces de Grecia y Roma. (pág. 9)

Con el tiempo que va transcurriendo se enriquece de mayor contenido humano y se convierte en una institución verdaderamente protectora de los incapaces y especialmente de las mujeres, ya que, en Roma, la mujer estaba sometida en los primeros tiempos constantemente a una potestad o a una curaduría, la que no estaba dentro de una patria potestad o bajo la potestad marital, necesariamente debía recibir un curador. Esta situación fue cambiando, Augusto eliminó la guarda legítima ejercida sobre las mujeres, y en la época de Claudio, esta institución jurídica estaba ya en desuso, se había convertido en puro trámite, pues el titular era nombrado por el pretor, de conformidad con el deseo de la misma mujer, se generalizó también la delegación de aquel poder a funcionarios de ínfima importancia, así mismo se fue cambiando, que el curador ya no era su mismo marido.

La curaduría del menor adulto también se inició en Roma, a mediados del siglo VI, esta ley fija como la mayoría de edad en veinticinco años, y protegía a quienes no cubrían esta edad permitiéndoles alegar la nulidad de los actos en que hubieren intervenido, e inclusive en los negocios que hubieren realizado (Aranda Bombon , 2016)

Más tarde en el proyecto del Código de Napoleón (1804), se instaura este artículo “la tutela y las curadurías generales se extienden, no solo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas”. (Larrea Holguin , 2005 , pág. 9)

A medida que avanza el tiempo, la esencia de la tutela consistía en la cooperación y auxilio que el tutor prestaba estando presente para la celebración de los actos jurídicos, en cambio la esencia de la curaduría consistía en la facultad de administrar los bienes del menor celebrando actos jurídicos en su nombre y su intervención. Después se va complementando las facultades de estas dos instituciones, la tutela tiende a completar la personalidad del pupilo, mientras que la curaduría se refiere básicamente a los bienes.

## **Definiciones bajo doctrina**

Para un mayor entendimiento de este trabajo, me permito analizar ciertas palabras claves.

**Las Curadurías** se trata de una Institución de Derecho Civil, que cumple un papel similar al que cumplen los padres en la patria potestad. La curatela, es un cargo impuesto a ciertas personas, quienes tienen la misión de proteger y representar a aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o gobernar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman curadores, y generalmente guardadores; y quien se somete a la curatela, toma el nombre de pupilo.

**Notario** es un ente de derecho de rasgos realmente singulares: se concibe en función pública, con jurisdicción absolutamente voluntaria y específica, como funcionario documentador de hechos y derechos acaecidos en la normalidad, aprehendidos por virtud de su poder sensorial y aceptados erga omnes con carácter de ciertos y permanentes”. El notario es un profesional del derecho habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes quieran la prestación de sus servicios públicos. VARGAS H, Luis. (2006),

Notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a

los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, solo son razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.

**La fe pública notarial**, proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad estableciendo una distinción entre la fe pública, es decir, entendida como garantía que el Estado otorga y la fe notarial o garantía que da el Notario al Estado y al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando con ello, en último término, seguridad jurídica”.

La Fe Pública reúne además las siguientes características:

- Es otorgada por el Estado a un funcionario público; en consecuencia, sólo a él le corresponderá el ejercicio de la misma.
- Es absoluta y general pues da certeza de todo el acto contenido en el documento y no sólo a una parte.
- Sólo a la autoridad judicial (juez o tribunal) le corresponde declarar la nulidad del instrumento público.
- Para poder ser expresada el funcionario previo a la expresión de la fe pública solicitará el cumplimiento de solemnidades.
- La fe pública notarial puede ser originaria, respecto del hecho o acto que es percibido directamente por el notario y es también derivada respecto de los actos o documentos en la que han participado terceros o que han sido autorizados por otros funcionarios.

## **CAPITULO II**

### **Derecho notarial en el Ecuador**

Se puede instituir como un primer antecedente del notariado ecuatoriano, las compilaciones de los predios, llamados para la época ayllus, que para entonces ejecutaban los gobernantes, pensando para ese momento no existía propiedad privada. En el período colonial, con el hallazgo de América en 1492, indica que los principales Notarios aparecieron simultáneamente con estas expediciones, con el título de escribanos de armada o de Nao, cuya obligación era fundamentar y probar de carácter estrictamente escrito las expediciones que realizaban (Levaggi, 2015)

De forma posterior con el nacimiento de la República del Ecuador en 1830, se decreta la Carta Magna con el objetivo de la regulación judicial, en la que se incluye a los Notarios. Progresivamente, a este hecho con la creación de la Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada en el año 1907, se normaliza el sector notarial por primera vez en Ecuador, de modo que este código no era oportuno ni eficiente en la actividad notarial, y no constataba con todo el procedimiento indispensable para el efectivo ejercicio del mismo.

Para el año 1966, por medio de un decreto ejecutivo 1404, se expide la Ley Notarial con Registro Oficial 158. En la cual se reconoce la necesidad de una codificación que lograra garantizar de manera óptima la función notarial y el desempeño fundamental del Notario en correlación a la fe pública. Asimismo, el presidente para la época resalta los fundamentos de esta ley y la importancia de la expedición de la misma, incitando en el progreso del Derecho Notarial en el mundo y su valor en el desarrollo de los negocios jurídicos designando al Notario como el representante jurídico a cargo de la fe pública.

En la actualidad, se han realizado varias reformas a la Ley Notarial de las que podemos mencionar para los años 2006 y 2016, en la cual se estipulan nuevas facultades y atribuciones a los Notarios, como es la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre otras. En este sentido, Torres manifiesta que la institución notarial en el Ecuador ha sido influenciada claramente por el notariado español, ya que, desde su nacimiento, tuvo su origen en la colonia, y la fe pública estuvo concedida



a los escribas que escoltaban a los líderes conquistadores, este predominio ha estado vigente, no sólo por las particulares conformes del notariado latino, sino por las semejanzas propias del sistema jurídico (Zavala, 1993)

En este contexto reflexivo cabe destacar que la actividad notarial ha permanecido como expresión cultural, social, jurídica, desde el comienzo de la civilización, y particularmente desde el nacimiento de la propiedad privada en el aspecto económico, dando inicio a las relaciones más complejas entre los seres humanos.

### **Naturaleza jurídica del notario**

Salazar Puente de la Vega expresa que la naturaleza jurídica de la función notarial se explica a través de estas teorías:

- Teoría de la jurisdicción voluntaria. Considera que el ejercicio de la función notarial, a cargo del Notario, se desarrolla porque las partes asisten voluntariamente ante su despacho con el objeto de obtener un instrumento público, por el que se crean, modifican, regulan o extinguen derechos.
- Teoría de la función legitimadora. Concibe la función notarial como la manifestación de Derecho y la magistratura de la paz jurídica. Quiere decir que se confía en la capacitación que tiene el profesional, que ejerce la función como conecedor del Derecho.
- Teoría de la fe pública. (...) La función notarial es la materialización de la teoría de la prueba preconstituida, porque el Notario, en la esfera de los hechos, aprecia, percibe con sus sentidos y en la esfera del derecho otorga autenticidad a través de un instrumento público, que tiene un carácter probatorio de la declaración de voluntad de las partes.
- Teoría de la forma. Considera que la función notarial consiste en dar forma a los actos jurídicos, tanto porque la ley lo exige para su validez, como porque las partes así lo han decidido (Villavicencio cardenas , 2012)

## **Principios notariales**

Como dice la doctrina, los principios, son la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico de un país, que obviamente serán a su imagen y semejanza, dentro de su marco, sin que en ningún caso pueda haber deslices; y, por esto los principios constitucionales que actualmente constan en el Código Orgánico de la Función Judicial, que también se refiere el Art. 2 del COGEP, son los rectores para la administración de justicia de nuestro país en todas las materias. Tengo que señalar, que el Título I, Capítulo II del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona 27 principios constitucionales y legales, aun cuando en la Constitución de la República y en el mismo Código Orgánico constan más de cien principios (Garcia Falconi , 2016)

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su primer título, trata de los principios que informan la actividad de este poder del Estado que se han introducido no solamente aquellos que constan en la Constitución de la República, sino también los que la doctrina ha reconocido, en forma general, como inherentes a esa actividad. Por lo tanto, para asegurar que se observen estos principios y se cumplan los presupuestos de la transformación, se los ha incorporado en el Código, sin perjuicio de que ya lo hizo la propia Constitución (Garcia Falconi , 2016)

Los Principios Constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador obligan a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Estos principios le imponen exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular (Aranda Bombon , 2016)

Couture señala que, en el proceso, el tiempo es más que oro, es justicia; lo cual muestra la inversión de horas del hombre perdido, como consecuencia de la tardía resolución de un proceso, problema que no compete exclusivamente a las partes procesales, sino también a la confianza de los ciudadanos y a la seguridad jurídica. De esta manera, se hace de cuenta que los Principios Constitucionales no

son principios abstractos, sino el alma del servicio de justicia. Al respecto, hay que tomar en cuenta que los Principios Constitucionales, como un ideal de la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal (Aranda Bombon , 2016)

El hecho no es solo permitir vías de solución fuera del proceso, sino permitir que dentro del proceso existan medios que faciliten los trámites existentes, con la finalidad de desmontar los formalismos procesales. El Artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial de la legislación ecuatoriana, trata sobre el principio de celeridad procesal y menciona que: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable de las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Aranda Bombon , 2016) Por lo tanto, el Notariado es un Órgano auxiliar de la Función Judicial de acuerdo a la normativa existente y se aplican los mismos principios procesales que en la administración de justicia. Los principios Constitucionales obligan las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos.

Los Principios Constitucionales le imponen exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. Por tal razón es importante analizar los siguientes Principios:

- Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Es una de las garantías constitucionales que se proyectan fecundamente en el proceso civil tratando de asegurar que este cumpla el fin que legalmente le corresponde. La tutela otorgada por los Jueces y Tribunales ha de ser, en este sentido, efectiva, lo que vale tanto como decir que se descarta la indefensión civil. Así, queda

prohibido cualquier perjuicio derivado de la falta de aplicación de las reglas procedimentales. Por tanto, la garantía no consiste en dar la razón al reclamante o al reclamado, sino que, al dársela, se hayan observado las reglas de procedimiento. También queda descartada la ineficacia procesal derivada del funcionamiento anormal de los tribunales, especialmente evidente en los casos de procesos que desbordan la duración razonable por dilaciones indebidas, que son todas las que resultan de no observarse las reglas de los términos y plazos (Carvajal Ayala , 2018)

- Seguridad Jurídica: Cualidad del ordenamiento que procede certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento (Carvajal Ayala , 2018) El tratadista Fernández Galiano, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica, se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que se compromete una declaración de voluntad y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma; en fin, que en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos (García Falconi J. , 2011)
  
- Celeridad Procesal: Como es de conocimiento general, los artículos 77 de la Constitución de la República, y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen este principio, que como bien indica la Corte Nacional “Otro de los principios sustantivos del COGEP, desarrollado por mandato de la Constitución de Montecristi, es el principio de celeridad; que como su nombre indica busca la aceleración de los procesos a partir de la idea de que

una justicia lenta no es justicia. Este principio se materializa en la concentración de diligencias y actos procesales en determinados momentos específicos. Esta celeridad se manifiesta en muchos aspectos de la nueva regulación procesal, pero fundamentalmente en la instauración, por primera vez en la historia jurídica ecuatoriana de la audiencia preliminar, también se expresa en la reducción de términos y en la simplificación de trámites y procedimientos en el establecimiento del principio de preclusión” (García Falconi J. , 2016).

Este es uno de los principios, que tiene como fin el COGEP, al establecer en la exposición de motivos, en el Considerando y en su texto, que el fin es que la justicia sea diligente, oportuna, expedita, porque se recalca que justicia que tarda no es justicia, conforme lo señalo en las páginas posteriores. También debo señalar, que el proceso acelerado de transformación que experimenta nuestro país desde el año 2008, ha tenido como uno de sus grandes protagonistas al sector de la justicia, porque se ha considerado que el reto de la democracia modernas consiste en transformar al Estado Social y esto tiene su razón de ser porque estamos conscientes que la base fundamental de un Estado radica en una organización judicial robustecida, moderna, digna y eficaz. Con mucha razón hay un argot popular que dice “justicia que tarda no es justicia”, de tal modo que la administración de justicia debe ser ágil, oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de la causa, y por supuesto en su ejecución, este es uno de los caracteres esenciales del COGEP (García Falconi J. , 2016)

- Economía procesal: Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro nacional, y, por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, respetando los plazos legalmente fijados (Carvajal Ayala , 2018). Como sabemos, el principio de economía procesal, comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del

proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en él. Según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no solo a los actos procesales sino a las expensas o, gastos que ellos impliquen. La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en que con el desarrollo del procedimiento se busca obtener siempre el máximo beneficio con el menor desgaste del órgano jurisdiccional; es más, considero que es un conjunto de principios que está formado por otros principios para lograr su resultado (Aranda Bombon , 2016)

- Principio de Autenticidad del documento. El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición.
- Principio de la Fe Pública. Es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste intervine en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado;
- Principio de Registro, Protocolo o Matricidad. Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente. En nuestro caso es la colección de fojas que vamos apilando a medida que vamos autorizando los instrumentos, y cuyos folios vamos numerando rigurosa y consecutivamente.
- Principio de Inmediatez. Relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos.

- Principio de Unidad de Acto. Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos o peritos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.
  
- Principio de Rogación. El notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte. Dentro de las funciones del notario está la de calificar el negocio o acto jurídico que las partes quieren celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar;
  
- Uteralteridad: Actitud y procedimiento de asesoría notarial y de conformación de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial por parte del notario, que va más allá de una simple imparcialidad, llevo al notario a ser verdadero consultor o consejero de cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa, de forma tal que se cubran los requisitos de asesoría para cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino ejerciendo hacia ella la misma actitud (Salinas Tomalá, 2016)
  
- Principio de Seguridad: Respecto de los usuarios, permite identificar a los usuarios con la respectiva cédula de identidad y ciudadanía, y evita la suplantación de personas. Respecto del negocio jurídico, redacción clara, precisa e integra de las escrituras y otros instrumentos, según el sentido y propósito de los comparecientes, y los requisitos previstos en la Ley. Respecto de la entrega de títulos valores, y otros documentos, para cumplimientos de las obligaciones que surgen de los actos y contratos.
  
- Principio de Legalidad: El notario, dispone de los actos y contratos, según la Ley y el Derecho; esto es que, para autorizar un instrumento, exigirá el cumplimiento de requisitos pertinentes: pago de impuestos, documentos personales, títulos y atendiendo a la prohibición de ley si fuere el caso.

- Principio de Matricidad: Es la custodia de los documentos originados por los actos y contratos que el notario autoriza e incorpora al protocolo por autoridad de la Ley, orden de autoridad competente o a petición de los interesados.
- Principio de Rogativo o Requerimiento: Principio que rige para el notario y el solicitante, mediante el cual, el Notario presta sus servicios por requerimiento del interesado, para el cumplimiento de la promesa de contrato, para la entrega de la cosa debida y de la ejecución de obligaciones.
- Principio de Inmediación: Principio por el cual, la presencia física del usuario, permite una relación y comunicación directa con el notario, a fin de garantizar los propósitos del acto notarial. La inmediación permite, unidad del acto y seguridad judicial (León , 2008)

La Institución del Notariado, de cualquier forma, abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma. Por otra parte, se ha dicho que el notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el Derecho Objetivo (Salinas Tomalá, 2016). Así, pues, el notario esta investido de una parte del poder público en el aspecto de poder autenticador y está encargado, en cuanto ejerza la facultad de la que esta investido de dar autenticidad a los actos, contratos, negocios que por mandato de la ley o por voluntad particular han de pasar ante él. No debemos olvidar que la calidad de auténticos es propia de autoridad pública. Por eso se dice que el poder autenticador es un aspecto del poder público. El Notario, en el sistema de notariado latino, tiene como misión fundamental documentar, es decir, justificar, en documento apoyado en la autoridad estatal los acuerdos realizados entre las partes contratantes y por eso puede decirse que crea el documento, cuyo contenido no es otro que esos acuerdos atinentes a los extremos del negocio o contratos, esto es, los elementos esenciales y sustanciales que configuran y tipifican el contrato, o, en otras palabras que ajustan



las varias estipulaciones a un tipo de contrato señalado en la ley y que regirá por una norma común, los elementos naturales al contrato así configurado y sus accidentales, atribuyéndole además al documento; y, por ende, al contrato mismo, la calidad de certeza, veracidad, seguridad, y autenticidad (Carvajal Flor , 2007)

## **Jurisdicción voluntaria**

Al referirme a los actos de jurisdicción voluntaria se caracterizan por la ausencia de contradicción y, por tanto, el carácter no litigioso de los expedientes. Por ello, la resolución que se dicte no produce los efectos de cosa juzgada, puesto que en muchos de los supuestos se prescindirá de la intervención judicial y, en los que intervenga lo harán desprovisto de su potestad jurisdiccional, ya que precisamente, en el momento en que se ejercite oposición por parte interesada, el expediente se tornará contencioso. La Jurisdicción Voluntaria no está encomendada solamente a los órganos titulares de la jurisdicción, sino a otros funcionarios públicos: Notarios, Registradores, Cónsules y otros encargados de Registros públicos. Así pues, hay dos tipos de actos o negocios de Jurisdicción Voluntaria: los encomendados a los Jueces, y los encomendados a órganos no judiciales.

Guillermo Cabanellas, define a la jurisdicción voluntaria como: Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada no promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas... En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda (Cabanellas , Jurisdiccion Voluntaria, 2011)

De las muchas definiciones que sobre el tema se han expuesto una de las primeras y justificando la existencia de la denominación jurisdicción voluntaria, se destaca : (Cabanellas ) Entiéndase por jurisdicción voluntaria

la que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios”

La celeridad que demanda un mundo globalizado para poder realizar actividades comerciales ha permitido que los países que han optado sobre todo por el sistema notarial latino, hayan trasladado ciertas instituciones de la jurisdicción voluntaria, cuya decisión era exclusiva del juez, a la esfera notarial, cediendo esta facultad exclusiva del juez de decidir sobre asuntos no contenciosos para que lo realice el notario.

En su quehacer, el notario tiene atribuciones y obligaciones. Las atribuciones están referidas a las actuaciones del notario con relación a los usuarios en sus actos y contratos; y las obligaciones están referidas al notario con relación al ejercicio en general de su función. En el sentido expuesto, la función notarial, tanto en sus atribuciones como en sus obligaciones están regidas por la ley; no caben entonces actos u obligaciones del o al notario sin sustento legal alguno y esto, hasta cierto punto es lógico; puesto que, no puede concebirse a un funcionario haciendo en el ejercicio de su función lo que le parezca; pues toda acción u omisión acarrea responsabilidad; no existe funcionario que éste exento de responsabilidad administrativa, civil o penal por su actuar. La responsabilidad del Notario y el deber del Estado en cuanto al ejercicio de la Función notarial constan de la Constitución de la República (Delgado Peláez , 2019)

Nuestro sistema notarial se encuentra en proceso de avance para estar acorde con la globalización jurídica de este tiempo. Se han conferido mayores responsabilidades a los notarios en lo concerniente a trámites de jurisdicción voluntaria que antes sólo eran resueltos por los Juzgados Civiles. En nuestra Ley Notarial se encuentran recogidos en el artículo dieciocho de las atribuciones de los notarios, además de su vínculo con otras leyes. Para el buen desenvolvimiento de quienes ejercen el Servicio Notarial y para quienes aspiren en el futuro a hacerlo, es fundamental que conozcan y apliquen las atribuciones, deberes, y prohibiciones

en tan delicada función, porque cada día es una prueba a la que se somete el fedatario cuando le presentan distintas situaciones de contratos y debe demostrar que se encuentra preparado en su campo profesional (Lara Castro , 2010 )

Jurisdicción voluntaria, este término tiene su origen en el derecho romano y se utilizaba para describir aquellos actos en los que participa el pretor, no para resolver un conflicto entre las partes, sino para protocolizar un acuerdo entre estos, concepto que se asemeja mucho a la función notarial de nuestros días. Entendemos que la jurisdicción es voluntaria cuando se actúa sin las solemnidades del juicio, que por su propia naturaleza carece de poder coercitivo; y conocemos a la jurisdicción contenciosa, porque se tramita ante el órgano jurisdiccional dentro de las solemnidades de un proceso en que se ventilan intereses opuestos con intervención del juez (Tambini Avila , 2014)

### **Curaduría en legislación ecuatoriana**

Es una Institución de Derecho Civil, que cumple un papel similar al que cumplen los padres en la patria potestad. La curatela, es un cargo impuesto a ciertas personas, quienes tienen la misión de proteger y representar a aquellos que no pueden gobernarse por si mismos, o gobernar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman curadores, y generalmente guardadores; y quien se somete a la curatela, toma el nombre de pupilo.

En nuestra legislación ecuatoriana en el Art. 367 del Código Civil dice: Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por si mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores”. Haciendo un análisis de estos conceptos podrán concluir diciendo que todo incapaz, necesita de un representante, ante todo, entre estos incapaces están inmersos los menores de edad, que no están representados por sus padres, los interdictos, es decir los dementes, los

locos, los toxicómanos, los disipadores y todo aquel que necesita estar representado dentro de un juicio.

Las tutelas y curadurías son cargos impuestos por la Ley a determinadas personas, a favor de aquellas que no pueden gobernarse por sí mismas y administrar competentemente sus negocios o que se hallen bajo la potestad del padre o madre o curador. Estas curadurías se establecen a favor de los menores emancipados y de mayores de edad interdictos de administrar sus bienes, como es el caso del loco, del disipador, del ebrio.

Diversas clases de Guardas según el tratadista chileno Manuel Somarriva Undarraga, hace una mención a diversas clases de guardas, en las que podemos destacar sus fundamentos principales (SOMARRIVA UNDARRAGA )

Curadurías Generales Son aquellas que se extienden tanto a los bienes como a las personas de los individuos sometidos a ellos, y están sujetos a esta especie de curadurías, los menores adultos, los sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito, y los que prodigalidad o demencia han sido entredichos de administrar sus bienes. Tratándose de los menores adultos se le somete a curaduría general, por el hecho de ser tales, sin necesidad de llenar otro requisito, lo que no sucede en los otros casos, que sólo procede el nombramiento una vez que han sido declarados en interdicción.

Curadurías de bienes Como su nombre lo indica son aquellas que se dan a los bienes de ciertos individuos, pero que no comprenden a la persona, según la legislación chilena se da curaduría de bienes al ausente, a la herencia yacente y a los derechos eventuales del que está por nacer. La misión de los curadores de bienes es conservar y preservar los bienes para lo cual fueron nombrados, de allí que las facultades deberían ser más restringidas que las otras curadurías.

Curadurías Adjuntas En la legislación chilena, se da este concepto a los que se dan en ciertos casos, que están bajo potestad del padre o madre o marido, o bajo tutela o 106 curaduría general, para que ejerzan una administración separada, de manera que estos pupilos no carezcan de representación legal. La misión del curador es ejercer una administración separada pero agregada al representante legal.

La curaduría adjunta también puede tomar lugar en las curadurías de bienes. Entre las principales curadurías adjuntas tenemos las siguientes:

1. Respecto del hijo de familia
2. Respecto de la mujer casada
3. Respecto de la persona sometida a tutela o curaduría general

Curadurías especiales Es aquel que se nombra para un negocio particular, generalmente estos curadores no tienen administración de bienes, el caso más frecuente, el del curador ad-litem, que es el que se le da al incapaz para que se lo represente en un trámite judicial.

## **Clases de Guardas**

Podemos encontrar varios tipos de Curadurías como son las siguientes:

- Tutelas o curadurías testamentarias Es aquella que se constituye por un acto testamentario, y les corresponde la elección a los padres, toda vez que son ellos los que desean que los bienes sean administrados de la mejor manera, después de sus días.
- Tutela o curaduría Legítima Esta clase de guarda legítima es la que se confiere por la Ley a los parientes, o cónyuge del pupilo, y se recurre a ella, en términos generales, cuando no hay guarda testamentaria.
- Tutela o curaduría Dativa La guarda dativa es la que confiere el magistrado, procediendo a falta de otra. De manera que se recurrirá a ella cuando no haya guardador testamentario, ni cónyuge o parientes a quienes les corresponda la guarda legítima.

Otra clasificación para su mejor estudio la he realizado de esta manera:

Curador del demente: El Art. 478 del (Código Civil ), “El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos”. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Le corresponde la curaduría del demente, conforme el Art. 484 de (Código Civil ) a) Al cónyuge, si o hubiere separación conyugal. Pero el cónyuge tendrá derecho de aceptar o repudiar esta guarda, y en caso de no aceptarla podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal.

b) A los descendientes;

c) A los ascendientes; y,

d) A los colaterales hasta el cuarto grado o a sus hermanos.

Un padre no podrá ejercer el cargo sin el consentimiento del otro cónyuge.

El demente no será privado de su libertad, exceptuándose los casos que estén estrictamente dictaminados por los médicos tratantes, según su diagnóstico.

Curaduría del disipador: Los pródigos o disipadores también tienen incapacidad para administrar los bienes y según nuestra legislación se les concederá un curador legítimo o sea el conferido por la Ley, a falta de éste un curador dativo, de igual manera la misma disposición nos dice que podrá ser testamentaria, es decir cuando padre o madre que ejercen representación del hijo disipador nombran por testamento a la persona que haya de sucederles en la guarda.

Curaduría del ebrio consuetudinario y del toxicómano: El Art. 477 del (Código Civil )dice “Respecto a los ebrios consuetudinarios y toxicómanos se seguirán las reglas señaladas en el título”. El Art. 761 del Código de Procedimiento Civil expone “Los ebrios consuetudinarios seguirán puestos en interdicción civil. El proceso se regirá por las disposiciones relativas a la interdicción de los disipadores en cuanto fueren aplicables”. Las dos disposiciones que hemos anotados son claras, concisas y coherentes es decir se aplicarán las reglas dadas para el pródigo y se aplicarán al ebrio consuetudinario y al toxicómano en todo lo que fueren aplicables. Con la diferencia, de que el curador atenderá la subsistencia del ebrio reduciéndolo a una casa de temperancia, siempre que fuese posible y necesario. Respecto de unos y otros se concede acción popular para que sean puestos bajo interdicción y en hogar de recuperación física, psíquica y moral.

Curaduría del sordomudo: Conforme nuestra legislación, al igual que las otras clases de curadurías, ésta será testamentaria, legítima o dativa, igual que en los casos singularizados en los párrafos precedentes. El sordomudo siendo una persona incapaz como lo determina el Código Civil, obligatoriamente necesita de un curador que lo represente, en todo acto y especialmente en los jurídicos, toda vez que éste, no se de a entender por escrito, el nombramiento del curador deberá reunir las mismas formalidades sustanciales prescritas para el demente; es decir, se aplicará similarmente.

Curaduría del ausente y de la persona que se oculta: Se trata propiamente de una curaduría de bienes y la función del curador es administrarlos y protegerlos y por lo mismo el curador no representa ante la Ley del ausente, es decir no es su representante legal.

Curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer: La finalidad de esta curaduría es la protección que se está planificando para el ser que está por nacer y está en gestación, pues esta curaduría de bienes también persigue los mismos objetivos que las curadurías expresadas anteriormente

Curador de la Herencia Yacente: La curaduría de le herencia yacente es dativa, y cuya finalidad es la administrar bienes y por lo mismo la función del curador es cuidar y administrar una herencia que ha sido declarada yacente, por no haber herederos ni albacea o por no haber sido aceptada. Pero para poder tener claro esta idea, daremos la opinión del Dr. Luis Felipe Borja, que considera que la herencia yacente son personas jurídicas, puros entes ficticios, opina que la herencia yacente pertenece a tal categoría, fundándose en sugestivas razones, el curador yacente no procede por su propio derecho, Varios tratadistas de renombre como Barros Errazuris y Somarriva, afirman que la herencia yacente es una entidad jurídica (Larrea Holguin, Derecho Civil Del Ecuador , pág. 282)

Curador Ad-litem: El curador para la litis o juicio es propiamente un curador especial para el objeto antes indicado, y por lo mismo nada tiene que ver con la representación personal total del incapaz ni con la administración de sus bienes. El curador ad-litem tiene responsabilidad limitada únicamente para el juicio en que actúa,

Curador para diligencias judiciales: El Código de Procedimiento Penal, dispone que cuando un menor debe rendir declaración lo hará nombrándole un curador que debe estar presente en la diligencia que será nombrado y posesionado en ella, pues la declaración de un menor de catorce años, solo sirve de indicio, esto es que no constituye prueba.

## **Propuesta**

Mi trabajo investigativo, propone una reforma para que los tramites de jurisdicción voluntaria que se refiere al nombramiento de Curador, sea facultativo de los Notarios, en el sentido de que el mismo tedioso trámite que se ventila en los juzgados, se lo realice de la misma manera, pero en las notarías del país. Es decir que las peticiones o solicitudes que se las hacía a los Juzgados, ahora sean presentadas ante los notarios públicos. En la petición se hará constar tanto los fundamentos de hecho como de derecho que justifiquen las pretensiones del peticionario, a la misma vez, se insinuará el nombre del curador y los respectivos testigos que expresen la idoneidad de la persona indicada, y que se efectuó también las correspondientes vistas.

Consecuentemente el trámite ya expresado, nos evitaría la pasadera de tiempo por parte de los interesados y de los profesionales del derecho y especialmente el malestar con los funcionarios judiciales, y éste gran trámite de nombramiento de curador que se lo realiza en el juzgado, se lo efectuaría reducida y directamente en las notarías. Derivadamente, se les eliminaría trabajo a los funcionarios judiciales en lo referente a la jurisdicción voluntaria y vía sumaria, quedando de este modo, más tiempo para la administración de justicia en los casos contenciosos.

El trámite judicial para la obtención de la curaduría, por más que se le encasille como voluntario, inicia con una solicitud que debe contener todos los requisitos de una demanda, las que están contenidas en el código orgánico general de procesos, ya que de no ser así el juzgador ordenará la complete; de ser así el juez la califica y señala día y hora para que tenga lugar la audiencia única de rigor, que está supeditada a la agenda del juez; esto retrasa los procesos y va contra los principios de celeridad procesal y luego tiene que irse a protocolizar la resolución



a una notaría. Toda esta tramitología se puede obviar al momento que se les otorga esta competencia a las notarías, agregando esta facultad al artículo 18 de la ley notarial

## **Justificación**

La presente propuesta no solo se justifica, en la actualidad constituye una necesidad del sistema de justicia que no reviste mayores complejidades, por no tratarse de derechos controvertidos, pudiendo ser realizados en sede notaria ya que de esta forma el interesado estaría resolviendo de una manera más rápida y expedita dicho trámite y los tribunales centrándose más en las causas en las cuales existe conflicto de intereses y se requiere un lapso probatorio y al final una sentencia que ponga fin al proceso.

## **Ley Reformatoria**

### **Fundamentos constitucionales, legales para la propuesta de la reforma.**

La esencia de la Constitución de la República del Ecuador lleva en su contenido el deber y la estricta obligación que el Estado deberá garantizar a todos sus habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio en la administración de justicia, en la que se incluirá, la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, además dice que no se sacrificará la justicia por la omisión de solemnidades, y el goce de los derechos humanos, sin dejar de lado todos y cada uno de los pactos, convenios y tratados internacionales para la correcta aplicación de nuestro marco jurídico

Luego del análisis, estudio bibliográfico doctrinario, de los preceptos y principios constitucionales y legales vigentes, tenemos como resultado que al momento de que el legislador le conceda como atribución a los notarios el nombramiento para curador, se estaría garantizando los derechos de los peticionarios en obtener en un menor tiempo lo solicitado, esto se agregaría a las

atribuciones contenidas en el artículo 18 de la ley notarial, además que se aminora la carga procesal de la justicia ordinaria.

### **LEY REFORMATORIA AL ART. 18 DE LA LEY NOTARIAL**

*Agréguese en el artículo 18 de la Ley Notarial, el siguiente numeral: 29. Se otorga a los Notarios y Notarias, la facultad exclusiva para el conocimiento y autorización de otorgar curadurías por Jurisdicción Voluntaria, a solicitud de parte y que se encuentren tipificados en la Ley Notarial o en general en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el evento de presentarse controversia, el Notario/a sentará razón y remitirá lo actuado a la sala de sorteos de la Función Judicial, para conocimiento y resolución de los jueces/as del Cantón y provincia respectivos.*

## Conclusión

En resumen, los Notarios son aquellos funcionarios que dan fe de los actos que se realizan en su presencia, es decir, con su firma dan certificación de validez jurídica de los actos, por otro lado, las curadurías constituyen aquella representación por la cual, una persona ejerce todas aquellas funciones que realizaría su representado.

Como podemos observar en el presente trabajo existe un trámite engorroso establecido por la ley para el nombramiento de curadores, por lo tanto, al otorgar la facultad al notario de nombrar curadores por Jurisdicción Voluntaria nos daría como resultado descongestionar el sistema Judicial y así mismo el Estado también observaría el porcentaje de participación por servicios notariales tal como lo determina el Reglamento del sistema notarial integral de la Función judicial, por lo que, debe reformarse el Art. 18 de la Ley Notarial.

En la actualidad esta solicitud se la tramita en el procedimiento voluntario y por no existir controversias como ya lo hemos analizado que es uno de los elementos para otorgar competencias a los notarios y poder autorizar un acto o contrato aplicando los principios de tutela efectiva, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, establecidos en nuestra norma Suprema. Por cuanto a las Notarías se les da la calidad de órgano auxiliar de la función judicial, en el código orgánico de la función judicial en su título VI; por cuanto sus titulares están embestidos de la fe pública, para autorizar requerimientos, actos, contratos y otros documentos en asuntos no contenciosos que podría ser el caso del nombramiento y posesión del curador.

## **Recomendaciones**

Recomiendo a la Asamblea Nacional, en atención a su función como legisladores, que es necesario que se haga una mejor regulación en toda la legislación de nuestro país; pero en forma específica en aquella legislación notarial, que debido a su antigüedad no satisface todas las necesidades de los usuarios.

A la Función Judicial; es necesario que mantenga en capacitación permanente a los Notarios a efectos de que se regule un único procedimiento notarial, también es necesaria la creación de un manual de funciones y procedimientos, que permita además de unificar los criterios respecto de tal o cual trámite, permitiría además contar con un documento expreso de inducción a nuevos Notarios.

A los Asambleaístas del Ecuador, que propicien la reforma al Art. al Art. 18 de la Ley Notarial, que atribuya a los Notarios el otorgamiento de las curadurías, que garantice el principio de celeridad procesal y se agilicen los trámites para las curadurías por jurisdicción voluntaria.

Al Estado, debe considerar la importancia que tiene el derecho notarial, para que de esta manera se pueda respetar el principio de celeridad procesal de las personas que necesitan de una curaduría.

## Bibliografía

- Abeliuk, R. (1993). *Las Obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Alcalde, E. (2018). *La responsabilidad contractual*. Santiago de Chile: Ediciones uc.
- Alessandri, A. (2003). *De la Compraventa y de la Promesa de Venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Alfaro, J. (2013). TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. En J. M. ALFARO, *TEORIA DE LAS OBLIGACIONES* (pág. 212). MEXICO: Porrúa.
- Aranda Bombon . (octubre de 2016). *Repositorio Institucional Uniandes* .  
Obtenido de  
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5295/1/PIUAAB029-2016.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1966). *Ley Notarial*. Registro Oficial 158.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544.
- Barros, E. A. (1932). *Curso de Derecho Civil*. Santiago de Chile: Nacimiento.
- Borrell, J. (2011). *Derecho Notarial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cabanellas , G. (2001). *Diccionario de Derecho usual* .
- Cabanellas , G. (15 de abril de 2011). *Jurisdiccion Voluntaria*. Obtenido de  
<http://www.iuriscivilis.com/2008/08/la-jurisdiccionvoluntaria.html>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental*. Madrid: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta .
- Carvajal Ayala , M. (2018). *Repositorio UCSG*. Obtenido de *Repositorio UCSG*.  
Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10838/1/T-UCSG-POS-DNR-34.pdf>

- Carvajal Flor , B. (2007). *La Actividad Notarial en el Ecuador* . Guayaquil : Edilex SA. .
- Céspedes, Á. (2 de febrero de 2009). *Duda Legal*. Obtenido de <https://dudalegal.cl/el-contrato-de-promesa.html>
- Cevasco, F. (2016). *Apuntes acerca de los asuntos no contenciosos en sede notarial*. Pando: La fe publica Editores.
- Civil, C. (2013). *Ediciones Legales*. Obtenido de <https://lotaip.eltelegrafo.com.ec/2015/septiembre/CODIGO-CIVIL-LIBRO%20IV.pdf>
- Código Civil* . (s.f.). Quito: Corporación de estudios y publicaciones .
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). *Registro Oficial*. Obtenido de Asamblea Nacional República del Ecuador: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Delgado Peláez , M. (2019). *En Ley Notarial Ecuatoriana, Analisis, relaciones, comentario y practica* . Cuenca : imprenta santiago .
- Derecho Ecuador. (22 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2019/02/file\\_1549389860\\_1549389884.pdf](https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2019/02/file_1549389860_1549389884.pdf)
- Díaz, S. (1996). *Revista de Derecho Privado*. Madrid: *Revistas*, 10.
- Diez Duarte, R. (Pag. 65). *La compraventa en el Código Civil Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Editar.
- El Pleno. (2015). *Código Organico General De Procesos, COGEP*. Registro Oficial Suplemento 506.
- El Pleno del Consejo de la Judicatura. (2018). *REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL* . Registro Oficial 160 .
- Enciclopedia Juridica* . (s.f.). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/requerimiento/requerimiento.htm>
- Enciclopedia jurídica. (septiembre de 2019). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/buena-fe/buena-fe.htm>
- Errazuriz, M. (1986). *Manual de Derecho Romano*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Fueyo, F. (1963). *Derecho Civil Tomo V*. Santiago de Chile: Universo S.A.

- Gamarra, J. (2016). *Universidad Nacional de Chimborazo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3219/1/UNACH-EC-FCP- DER-2016-0065.pdf>
- García Falconi , J. (2011). *¿Qué es Seguridad Jurídica?* Quito : EDILEX S.A. .
- García Falconi , J. (2016). *Analisis Juridico Teorico - Practico del Colegio Organico General del Procesos*.
- García, I. (2009). Normas que lo rigen y los derechos humanos. En I. García. Mexico: Porrúa.
- García, R. T. (2008). *Diccionario Juridico*. Obtenido de Promesa de compraventa: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/promesa-de-compraventa/>
- Gardey, J. P. (2010). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/condicion/>
- Gardey, J. P. (2015). *DEFINICION.DE*. Obtenido de <https://definicion.de/arras/>
- Gattari , C. (1992 ). *Manuel de Derecho Notarial* . Buenos Aires : Ediciones Depalma .
- Guardiola, S. G. (2012). *Derecho romano I*. Tlalnepantla: RED TERCER MILENIO S.C.
- Guzmán, A. (24 de noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-citacioacuten>
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46.
- Hilda. (5 de enero de 2010). *Derecho La Guia*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/obligaciones-de-hacer>
- Hinostroza, D. L. (10 de junio de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/contrato-de-compra-venta>
- Lara Castro , F. (2010 ). *En Hilando Notarialmente* . Quevedo : Juridica L y L .
- Larrea Holguin , J. (2005 ). *Derecho Civil Del Ecuador* .
- Larrea Holguin, J. (s.f.). *Derecho Civil Del Ecuador* .
- León , L. (2008). *Aspectos generales relativos a la Funcion Notarial*. Quito : EL FORUM .
- Levaggi, A. (2015). *Anuario Historico Juridico Ecuatoriano*. Ecuador.
- Martínez Echevarría Abogados. (18 de julio de 2017). *Martínez Echevarría Abogados*. Obtenido de <https://www.martinezechevarria.com/es/las-arras-tipologia-y-caracteristicas/>

- Martínez, J. (2013). Teoría de las Obligaciones. En J. M. Alfaro. México: Porrúa.  
Obtenido de Arras: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/arras/>
- MARTINEZ, J. A. (2009). *DERECHO CIVIL*. MADRID.
- Martínez, M. B. (1969). El contrato preparatorio. *Anuario de la escuela de derecho de la Universidad* , 69.
- MENDOZA, L. R. (2012). *Derecho romano II*. Tlalnepantla, Mexico: RED TERCER MILENIO.
- Morán, R. (2018). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Quito: Murillo Editores.
- Nación, S. C. (13 de diciembre de 2013). *Semanario Judicial de la Federación*.  
Obtenido de  
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcd&Apendice=1ffdf8fcd&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasS](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd9df8fcd&Apendice=1ffdf8fcd&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasS)
- Notariado., R. d. (2 de junio de 1994). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/acta-notarial>
- Notificación y Citación, Gaceta Judicial 3 (Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala de lo Civil y Mercantil 26 de Abril de 2000).
- otros, J. B. (2011). *Derecho Notarial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Palacios, J. (2017). *Generalidades del código orgánico general de procesos*. Quito: Graficorp.
- Peñaherrera, V. (1960). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Quito: Ed. Universitaria.
- Real Academia Española. (s.f.). *Asociación de Academias de la lengua española*.  
Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=coercitivo>
- Rodríguez, P. M. (6 de noviembre de 2017). *ATRIBUCIONES NOTARIALES*.  
Obtenido de NOTARIA SEPTIMA DE RIOBAMBA:  
<http://notaria7riobamba.blogspot.com/2017/11/atribuciones-notariales-requerimientos.html>
- Salinas Tomalá, w. (2016). *Análisis filosófico de los principios notariales La acción Notarial su Filosofía y Práctica en el Ecuador*. Milagro .
- Sánchez, I. T. (24 de mayo de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/objeto-licito-del-contrato>



- Savigny, F. (1879). *Sistema del derecho romano actual*. Madrid: Universidad de Sevilla.
- Sentencia N° 035-15-SEP-CC, 1395-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de febrero de 2015).
- SOMARRIVA UNDARRAGA , M. (s.f.). *Derecho de Familia* . ediar.
- Tambini Avila , M. (2014). *En Manual de Derecho Notarial* . Lima : Pacifico Editores S.A.C .
- Tambini, M. (2014). *Manual de derecho notarial*. Breña: Pacífico Editores S.A.C.
- Tribunal de tercera instancia. (1987). *Requerimiento judicial para promesa de venta*. Quito: Gaceta Judicial 15.
- Ucha, F. (agosto de 2009). *Definición ABC* . Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/plazo.php>
- Vallejo, G. A. (06 de enero de 2010). *Derecho Ecuador*. Obtenido de La seguridad Juridica: <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- Varela, E. (24 de junio de 2017). *Aqui se habla de derecho*. Obtenido de Clasificación de los contratos dentro del derecho romano: <https://aqui sehabladeredcho.com/2017/06/24/clasificacion-de-los-contratos-dentro-del-derecho-romano-apuntes/>
- Vargas, L. (8 de mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/jurisdccion-voluntaria-en-funciones-notariales>
- Verdera, B. (2005). *Los elementos definitorios de las arras en el derecho patrimonial*. Madrid.
- Villavicencio cardenas , M. (2012). *En Manuel de Derecho Notarial* . Lima : E.I.R.L.
- Zavala, J. (1993). *El notario ecuatoriano en el sistema Internacional del Notariado Latino*. Guayaquil .

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

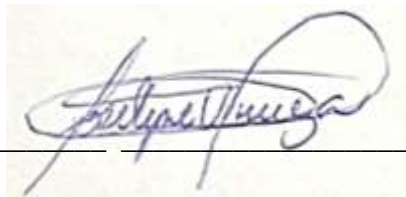
Yo, **Joselyne Dayanna Vinueza Quinde**, con C.C: # **0926240466** autor del trabajo de titulación: *“Las Curadurías por Jurisdicción voluntaria en sede notarial”* Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de octubre de 2023

f. \_\_\_\_\_



Joselyne Dayanna Vinueza Quinde

C.C: 0926240466



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Las Curadurías por Jurisdicción voluntaria en sede notarial		
<b>AUTOR(ES):</b>	Joselyne Dayanna Vinueza Quinde		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	Dra. María Isabel Nuques Martínez, PhD. Ab. Maricruz Molineros Toaza		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	27-octubre-2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	45
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Notarial		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Jurisdicción voluntaria, curador, atribución notarial, principios, derecho civil.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En el Libro I del Código Civil encontramos lo referente a las curadurías, que en términos generales constituyen representaciones legales para los actos de la vida civil de una persona declarada incapaz. Para el nombramiento de un tutor o curador, se requiere la intervención de un juez, es decir se requiere necesariamente iniciar un trámite judicial. El alto índice de congestión a que se ha visto enfrentado la función judicial; y, es que debido a nuestro ordenamiento jurídico una gran cantidad de trámites judiciales se conocen en la denominada justicia ordinaria, lo cual ha producido un estancamiento en el despacho de procesos, tomando también en consideración que por vía judicial el trámite es de procedimiento voluntario y no procedimiento controvertido. El desarrollo contemporáneo del Derecho Procesal ha permitido que asuntos en los que no haya contradictor y, algunos asuntos en los que aun pudiendo haber legítimo contradictor pero que se basan en el acuerdo voluntario de las partes, se resuelvan ante un Notario, circunstancia que ha conllevado en nuestro país a una constante reforma a la Ley Notarial, determinando que los Notarios resuelvan asuntos judiciales, lo que sin lugar a dudas reducirá la carga procesal de la justicia ordinaria, esto de acuerdo a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la celeridad y economía procesal, teniendo como objetivo el reconocimiento del derecho y garantías constitucionales de las personas que necesitan la resolución del juez; pudiendo hacerlo por tramite notarial de forma segura y con mayor celeridad, mediante un acta notarial. La incorporación de nuevas atribuciones y facultades a los Notarios del país, dentro de nuestra legislación ayudara que se promueva una mayor eficacia y celeridad de procesos judiciales, permitiendo de esta manera que los usuarios de la administración de justicia, obtengan una respuesta inmediata a sus necesidades.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b>	E-mail: j_oselyne13@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> María Auxiliadora Blum Moarry		
	<b>Teléfono:</b> 0969158429		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:mariuxiblum@gmail.com">mariuxiblum@gmail.com</a>		

**SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA**

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	